REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace T-594-2022

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por José De Jesús Estrada Rodríguez contra el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa y al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El señor Raúl Esteban Santodomingo Cruz interpuso demanda de restitución de bien inmueble contra el señor Jose De Jesús Estrada Rodríguez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo el radicado 08001418900920210025900.

- Mediante el auto del 23 de agosto de 2021, el juzgado accionado admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado, le corrió traslado de la demanda y sus anexos al demandado, advirtiéndole "… que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha pagado el valor total de los cánones adeudados más los que se causen durante el proceso, ya sea con el título del depósito realizado a órdenes del juzgado, con el recibo de pago del arrendador, o con el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 4 del art. 384 Ibidem."

- En la contestación de la demanda, le indicó al despacho Judicial accionado que no existe ningún tipo de vinculo contractual entre el demandado y su poderdante, que además no existe prueba que obre dentro del proceso que indique lo contrario, por lo que en esa oportunidad se cuestionó la existencia de un contrato de arrendamiento que pudiera fundamentar el proceso de restitución de inmueble arrendado.

- Afirma el señor Jose De Jesús Estrada Rodríguez que en múltiples veces se ha visto perturbado por el señor Raúl Esteban Santodomingo Cruz, toda vez que lo ha agredido verbal y físicamente en el bien inmueble hoy en discusión, además ha puesto en tela de juicio su buen nombre entre sus vecinos y clientes.

- Manifiesta que, al no ser escuchado el demandado dentro del proceso, se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a la administración de justicia.

- Indica que el defecto fáctico en que incurrió la autoridad judicial se manifestó en dos dimensiones: Por una parte, en el ámbito positivo comoquiera que la decisión de no escuchar al demandado estuvo apoyada en pruebas que no permitían determinar con certeza la existencia del mencionado contrato de arrendamiento, elemento necesario para fundamentar la demanda de restitución de inmueble arrendado. Esta circunstancia impedía la aplicación del supuesto legal que sirvió de fundamento a sus decisiones. Por otra parte, en su dimensión negativa, puesto que el juzgador no valoró en su integridad el material probatorio con la contestación. Si se observa, el único argumento que da el juzgador en el fallo de sentencia es que la parte demandante cumplió con la carga probatoria que le asistía, pues obran dos actas de declaración extraprocesal ante el Notario tercero de Barranquilla.

**PRETENSIONES**

El accionante solicita se le tutele los derechos fundamentales, al Debido Proceso, a la Defensa y al Acceso a la Administración de Justicia.

Dejar sin efectos las actuaciones adelantadas a partir del auto admisorio de la demanda, que decidió no escuchar al señor José De Jesús Estrada Rodríguez

Dejar sin efectos (revocar) la sentencia proferida el 14 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y conceder amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia del accionante, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 27 de julio de 2022. En el mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de dos (2) días se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción, se vinculó al señor Raúl Esteban Santodomingo Cruz. [1]

[1] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 006

Recibido los informes correspondientes, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 12 de agosto del 2022 resolviendo Denegar el amparo constitucional. El accionante presenta recurso de impugnación el 30 de agosto, el cual fue concedido mediante auto de fecha 31 de agosto del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. Véase nota 2

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta que el señor José De Jesús Estrada Rodríguez, no demostró en ningún momento haber cancelado los cánones de arrendamiento adeudados al señor Raúl Esteban Santodomingo Cruz, en virtud del contrato de arrendamiento, sobre el local comercial, por lo que la sanción impuesta por el juzgado censurado de no oír al señor José De Jesús Estrada Rodríguez tiene sustento legal, toda vez que dicho postulado normativo no tiene excepciones de ninguna índole y cualquiera otra actividad procesal está vedada.

**ARGUMENTO DEL RECURRENTE**

Expone que la decisión del juez estuvo apoyada en pruebas que no permitían demostrar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento, circunstancia que impide la aplicación de la consecuencia legal que sirvió de fundamento a su providencia.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

[2] Cuaderno Primera Instancia – Archivo 009 sentencia. Archivo 014 solicitud impugnación. Archivo 015 auto concede recurso.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

**CASO CONCRETO**

El accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, a la Defensa y al Debido Proceso, ya que considera se le han sido vulnerados al no ser oído dentro del proceso de restitución de bien inmueble en su contra bajo el radicado 08001418900920210025900, correspondiéndole por reparto al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

El artículo 1973 del Código Civil nos dice que:
*"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado."*

Asimismo, el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso indica:
…"*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*."…

Es necesario mencionar que en la contestación de la demanda de restitución de bien inmueble hecha por el señor José De Jesús Estrada Rodríguez aquí accionante, no aportó ninguna prueba que confirmara el pago del canon de arrendamiento de los años que el señor

Raúl Esteban Santodomingo Cruz alega se le adeudan del local comercial ubicado en la carrera 35 N° 36-110 ubicado en la Ciudad de Barranquilla, tampoco negó la existencia del contrato de arrendamiento verbal, y mucho menos negó que ya no estuviere haciendo uso del local comercial, por tanto el accionante tenía una obligación clara y exigible de pagar el canon de arrendamiento, y la cual no fue cumplida.

En lo que atañe a la aplicación de la sub regla jurisprudencial que trata la T-838-2004 para eximir al accionante de la demostración del pago de los cánones de arrendamiento adeudados como requisito para ser oído, baste decir que, tal proceder solo se imponía si el fallador no tenía certeza sobre la existencia del contrato, lo que no ocurrió en este asunto.

En el memorial de contestación de la demanda véase nota 3 el ahora accionante aceptó haber ingresado al inmueble a través de un contrato celebrado con el demandante Raúl Esteban Santodomingo Cruz, habiendo afirmado que ese contrato terminó de mutuo acuerdo, ante la reclamación de un hermano del arrendador que estaba cuestionando las atribuciones de éste frente al inmueble, y que a partir de allí comenzó a pagarle esos cánones a Tirso Santodomingo Cruz, y aun secuestre de un proceso divisorio. Realmente, no aportó ninguna prueba de la terminación de ese contrato o de su novación por otro diferente.

Igualmente, siguió manifestando algunas razones de inconformidad con respecto a las condiciones de ese contrato de arrendamiento e incluso aportó una serie de recibos de los cánones pagados por el uso del bien, con anterioridad a la fecha en que se alega se constituyó en mora en el memorial de demanda.

En este sentido, la decisión adoptada por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de no oír en la demanda al señor José De Jesús Estrada Rodríguez hasta que aportara prueba de los pagos realizados en los años 2014 al 2021 sí fue conforme a derecho.

En ese orden de ideas, no se logra comprobar una vulneración al Debido Proceso, a la Defensa, y a la Administración de Justicia, y este Despacho procederá a confirmar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 12 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José De Jesús Estrada Rodríguez contra el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

[3] Archivo "004Prueba"

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Diaz*
Con Salvamento de Voto

*Carmiña Elena González Ortiz*
-

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2022
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN INTERNA: T-00594-2022
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-001-2022-00165-01
ACCIONANTE: JOSÉ DE JESÚS ESTRADA RODRÍGUEZ.
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la negativa a conceder la acción de tutela de la referencia, pues en su lugar considero que debió concederse la protección solicitada, por las razones que a continuación me permito exponer:

Estima este magistrado que la decisión mayoritaria deja de lado los siguientes aspectos que son relevantes:

i) La parte demandada en el proceso de restitución radicado 08001418900920210025900 manifiesta desconocer el contrato de arrendamiento. Al respecto las sub - reglas trazadas por la H. Corte Constitucional señalan que al demandado no puede exigírsele la prueba del pago de los cánones de arrendamiento adeudados cuando no existe certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Dicha sub - regla jurisprudencial ha sido desarrollada por la Corte en diversas sentencias como las: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015. Es así, que el momento procesal idóneo para tal fin debe ser durante la contestación de la demanda, pues, en ésta se adjuntan las pruebas que demostrarían la duda respecto a la vigencia y perfeccionamiento del contrato. Lo anterior en defensa de los siguientes derechos: debido proceso, a la defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia.

ii) Igualmente debo destacar que el fundamento de la decisión se encuentra en la demostración del contrato a través de la prueba sumaria de dicho acto mediante declaraciones juradas rendidas ante Notario. Sin embargo, como la parte

demandada no fue escuchada, tales declaraciones no fueron ratificadas. Luego tal proceder constituye un exceso ritual manifiesto.

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ
Magistrado

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**
**Magistrado**
**Sala 003 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 6 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**
**Magistrado**
**Sala 004 Civil Familia**
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64d05484baff1184b872fc7abca6810ebf34324b8a9153b1bea4a7b046ba473**
Documento generado en 10/10/2022 11:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**